



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 MAY 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-333-SOT-138, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por el funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Sonora número 210, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 8 de febrero de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las partes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) como son La Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-333-SOT-138

establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, que prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, para el punto de referencia NFEC, de 62 dB (A) para el horario de las 20:00 a 06:00 horas.-----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se observó la existencia de un inmueble de 2 niveles de altura acondicionado para el funcionamiento del establecimiento denominado "SIXTIES" "BAR & ROCK", en el cual se reproduce música grabada que se percibe en el exterior del sitio.-----

En razón de lo anterior, de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó mediante el oficio PAOT-05-300/300-1279-2017, de fecha 8 de febrero de 2017, al propietario, poseedor, encargado y/o representante legal del establecimiento investigado, a que cumpliera con los niveles permitidos por la Norma Ambientales para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

Al respecto, en fecha 7 de marzo de 2017, una persona que se ostentó como representante legal de la persona moral "Restaurante Puerto Banus", S.A de C.V", propietaria del establecimiento denominado "Sixties", realizó diversas manifestaciones respecto a los hechos denunciados, entre otros que el establecimiento objeto de denuncia cuenta con la documentación que ampara su legal funcionamiento y que se solicitó a un laboratorio autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente un análisis de emisiones sonoras y una revisión de los equipos con que cuenta dicho establecimiento, asimismo remitió copia simple de las siguientes documentales:-----

1. Permiso de impacto zonal número 0369, con clave única CU2011-07-19AVZ-00013489, emitido por la Delegación Cuauhtémoc, para el establecimiento denominado "Sixties Bar", con giro de bar y superficie a ocupar de 480 m².-----
2. Actualización de la Licencia Ambiental Única SEDEMA/DGRA/006805/2016, de fecha 11 de julio de 2016, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

En relación con lo anterior, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, mediante oficio UGM/511/2017, de fecha 27 de marzo de 2017, informó que se localizó el Permiso de Impacto Zonal 0369, de fecha 31 de marzo de 2014, correspondiente al establecimiento denominado



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc,
C.P. 06700, Ciudad de México.

paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13400
Página 2 de 4



"Sixties Bar", en una superficie a ocupar de 480 m²; así como el Certificado de Acreditación por Derechos Adquiridos folio CE601570/1998, expedido el 11 de diciembre de 1998.-----

Adicionalmente, con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del establecimiento objeto de denuncia, los responsables del establecimiento realizaron adecuaciones en las instalaciones de dicho establecimiento, consistentes en reducción de baffles y reubicación de los mismos, colocación de muro divisorio y puertas, cambio de plafones y colocación de material aislante, como consta en las fotografías aportadas por el representante legal adjuntas al escrito de fecha 24 de abril de 2017.-----

En ese sentido, mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que se hizo alguna modificación en el establecimiento, toda vez que el ruido que generaba molestia disminuyó casi en su totalidad.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la existencia de un inmueble de 2 niveles, en el que opera el establecimiento con giro de bar denominado "Sixties".-----
2. El establecimiento mercantil objeto de denuncia cuenta con Permiso de Impacto Zonal 0369, de fecha 31 de marzo de 2014, correspondiente al establecimiento denominado "Sixties Bar", en una superficie a ocupar de 480 m², para el giro de bar.-----
3. En el establecimiento objeto de denuncia se realizaron adecuaciones con el fin de mitigar la emisiones sonoras y cumplir lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, consistentes en reducción de baffles y reubicación de los mismos, colocación de muro divisorio y puertas, cambio de plafones y colocación de material aislante, por lo que las molestias denunciadas dejaron de presentarse.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-333-SOT-138

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

REMIG/SP/GBM

